



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000149-00
Demandante:	Yhan Carlos Losada Roa y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por YHAN CARLOS LOSADA ROA, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada y pagada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor YHAN CARLOS LOSADA ROA ingresó a prestar servicio militar obligatorio como soldado regular el 1° de agosto de 2017 hasta el 31 de enero de 2019, en el Batallón de Ingenieros No. 53 de Construcción “C.R. MANUEL MARÍA PAZ DELGADO”, en el Departamento del Huila, en buenas condiciones de salud.

2.2.- En julio de 2018 el SL YHAN CARLOS LOSADA ROA durante un desplazamiento táctico sufrió una caída con el equipo y armamento en el hombro, donde recibió el peso de su cuerpo en la pierna derecha, lo que le generó dolor en rodilla derecha.

2.3.- Fue atendido el 10 de agosto en el dispensario médico del Batallón de ASPC No. 9 “CACICA GAITANA” en donde fue limitado físicamente para caminar. El 7 de diciembre del mismo año, fue visto nuevamente en el mismo sitio, en donde se indicó que presentaba dolor para la movilidad. El 24 de enero de 2019 YHAN CARLOS LOSADA ROA fue revisado por la especialidad de ortopedia y traumatología, en donde se registró: lesión en rodilla derecha, bloqueo articular, remisión 4 nivel para artroscopia + menisectomía, desgarró de meniscos.

2.4.- El 16 de marzo de 2020 mediante derecho de petición fue solicitado copia del Informativo Administrativo por Lesiones por los hechos en los que resulto lesionado el SL Losada Roa.

3.- Fundamentos de derecho

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL dio contestación a la demanda con escrito radicado el 10 de diciembre de 2020¹, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Admitió como ciertos los hechos 2.1, 2.2, 2.6, 2.7, 2.8, y 2.9; encontró parcialmente ciertos los hechos 2.3, 2.4 y 2.5 y afirmó que el hecho 2.10 no se configura como tal. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

-. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad: Se apoya en que no obran en el proceso medios de prueba que acrediten que las presuntas lesiones del señor YHAN CARLOS LOSADA ROA se originaron dado a la acción y/u omisión de la entidad, ya que se trató de un hecho ajeno a su voluntad.

-. Causa lícita: Mencionó apartes de la sentencia C-333 del 1° de agosto de 1996 y la sentencia de 19 de abril de 2012 del Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

-. Culpa exclusiva de la víctima: Se sustenta en que el actuar de la víctima fue la causa del daño, la cual surgió de una circunstancia que rompe el nexo causal, y por ello no existe responsabilidad de la administración.

-. El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable: Manifestó que no puede endilgarse la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, ya que el caso obedece a una culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el demandante no tuvo cuidado al efectuar el desplazamiento en el sector donde se encontraba, el cual es un riesgo común y de cuidado propio, por lo que no existió orden o acción de la institución que generara el hecho dañino o repercutiera en el daño mismo.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 21 de julio de 2020² y fue admitida con auto de 24 de agosto del mismo año³, con el que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2021⁴ y contestó la demanda el 10 de diciembre de 2020⁵ fecha a partir de la cual se tiene por notificada por conducta concluyente. El 14 de septiembre del 2021⁶ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 21 de octubre del mismo año⁷, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas de 15 de marzo de 2022⁸, se reiteraron las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.2 y 1.3, se advirtió a las entidades para que acataran las órdenes dadas, y se suspendió la audiencia para continuarla el 18 de

¹ Ver documentos digitales “09.- 10-12-2020 CORREO” y “10.- 10-12-2020 CONTESTACION EJERCITO”.

² Ver documento digital “03.- 21-07-2020 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “04.- 24-08-2020 AUTO ADMISORIO”.

⁴ Ver documento digital “17.- 18-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA”.

⁵ Ver documentos digitales “09.- 10-12-2020 CORREO” y “10.- 10-12-2020 CONTESTACION EJERCITO”.

⁶ Ver documento digital “20.- 14-09-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital “34.- 21-10-2021 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital “45.- 15-03-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”.

agosto de 2022. En esa fecha⁹ se surtió por segunda vez audiencia de pruebas, en donde se reiteraron las pruebas faltantes, se ordenó al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 53 que remitiera copia del Informe Administrativo por lesiones y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que notificara inmediatamente al Juzgado la Junta Médico Laboral, lo que dio lugar a suspender la audiencia.

El 23 de noviembre de 2022¹⁰ se llevó a cabo audiencia de pruebas, en donde se incorporaron al expediente las pruebas documentales decretadas en los numerales 1.2 y 1.3, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento, ya que había radicado solicitud de revisión ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar por no encontrarse de acuerdo con el resultado de la evaluación de la capacidad laboral realizada, solicitud que fue acogida por el Despacho.

El 15 de marzo de 2023¹¹ se incorporó la prueba faltante, por lo que se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que no se indicaría el sentido del fallo, ya que era necesario valorar al material probatorio y que la sentencia se dictaría por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte actora** expuso sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda. Indicó que el señor YHAN CARLOS LOSADA ROA fue diagnosticado con trastorno interno de rodilla no especificado, dolor en la articulación y desgarró, conforme a la historia clínica y el informe administrativo por lesiones. Agregó que si bien la lesión que sufrió no le produjo disminución de la capacidad laboral, la que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral, lo cierto es que el concepto médico de ortopedia del 8 de mayo de 2021 diagnosticó una gonalgia derecha, condromalacia patelofemoral, y dolor persistente en la articulación, la cual fue calificada con el literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, demostrando que el demandante, cuando culminó el servicio militar obligatorio, no fue retirado en las mismas condiciones en las que ingresó, lo que demuestra la existencia de un daño en el bien jurídico tutelado, como lo es la salud. Es decir, se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada.

La apoderada judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe daño o perjuicio al demandante, ocasionado por la entidad, pues si bien tuvo una lesión esta no generó ninguna secuela o patología, ya que no se le determinó una merma en su capacidad laboral, y de ser reconocida se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante, ya que la demanda no cumplirá con los requisitos para la procedencia del medio de control, por último, se refirió la Sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 de la Corte Constitucional, MP., María Victoria Calle Correa.

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numerales 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

⁹ Ver documento digital “55.- 18-08-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”.

¹⁰ Ver documento digital “71.- 23-11-2022 AUDIENCIAS DE PRUEBAS – SUSPENDE”.

¹¹ Ver documento digital “83.- 15-03-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión a la lesión sufrida por YHAN CARLOS LOSADA ROA en julio de 2018 cuando en un desplazamiento táctico sufrió una caída con equipo y armamento al hombro, recibiendo todo el peso de su cuerpo sobre la pierna derecha, lo que le generó dolor en rodilla de la misma extremidad y limitación física para caminar, por lo que fue remitido al establecimiento de sanidad militar, donde le diagnosticaron trastorno interno de la rodilla no especificado, dolor de articulación y desgarró de meniscos.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹².

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹³.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁵

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4.- Caso concreto.

Los señores **YHAN CARLOS LOSADA ROA, ROSALBA ROA LEYVA, AURA PATRICIA LOSADA ROA** y **JOSÉ ALFREDO LOSADA ROA** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados, con ocasión a la lesión sufrida por el primero de ellos en julio de 2018, a raíz de una caída con equipo y armamento al hombro en un desplazamiento táctico, recibiendo todo el peso de su cuerpo sobre la pierna derecha, lo que le generó dolor en rodilla de la misma extremidad y limitación física para caminar, hecho acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

¹⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

La abogada de la entidad demandada, por su parte, se opuso a la prosperidad de la demanda alegando, (i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad; (ii) causa lícita; (iii) culpa exclusiva de la víctima; y (iv) hecho que deba ser ilícito y culpable.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresalen las siguientes:

1.- Copia de historia clínica de YHAN CARLOS LOSADA ROA a cargo del establecimiento de Sanidad Militar No. 5176¹⁷ y la Dirección General de Sanidad Militar¹⁸.

2.- Informativo administrativo por lesión extemporáneo No. 001 del 31 de agosto de 2022¹⁹, suscrito en Neiva - Huila y emitido por el Comandante Batallón de Ingenieros de Infraestructura No. 55 “MG. HERMÓFILO RODRÍGUEZ ROMERO”, donde describen los hechos en el siguiente sentido:

“De acuerdo al informe y a la historia clínica suministrada por el SL18, LOSADA ROA YHAN CARLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.150 expedida en NEIVA – HUILA, en la cual se evidencia que en el mes de julio de 2018 durante un desplazamiento táctico sufre caída con equipo al hombro y armamento, recibiendo el peso del cuerpo sobre la pierna derecha, lo que genero dolor en la rodilla de dicha extremidad, limándolo físicamente para caminar siendo atendido en el establecimiento de sanidad militar BASPC No. 9, diagnosticado con M³⁹ Trastorno interno de la rodilla no especificado, M255 dolor en articulación, S832 desgarro de meniscos presente.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art., 24 Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

(...)

LITERAL B__X__ / En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

(...)”.

3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 124210 de 5 de mayo de 2022²⁰, practicada al SLR YHAN CARLOS LOSADA ROA por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).DURANTE UN DESPLAZAMIENTO TÁCTICO SUFRE CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON EQUIPO Y ARMAMENTO QUE LE GENERO TRAUMA EN RODILLA DERECHA CON CONDROMALACIA MELASTICA PATELAR GRADO 1 QUE REQUIRIÓ MANEJO CON INFILTRACIONES, TERAPIA FÍSICA Y ANALGÉSICOS CON ADECUADA EVOLUCIÓN. TIENE REPORTE DE RX DE RODILLA DERECHA DOCUMENTADA EN CONCEPTO DENTRO DE PARAMENTOS DE NORMALIDAD, ACTUALMENTE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CONTROLADA (...)

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

NO LE DETERMINA INCAPACIDAD

NO APTO, PARA ACTIVIDAD MILITAR. SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094 DE 189.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

NO LE PRODUCE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.

D.- Imputabilidad del servicio.

LESIÓN-1. OCURRIDO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) IAL NO098900 (31 AGOSTO 2012) LITERAL B CONCLUSIÓN-2 NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO PRESENTAR PATOLOGÍA.

E.- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NO HAY LUGAR A FIJAR ÍNDICES DE LESIÓN.(...)”.

¹⁷ Ver documento digital “02.- 21-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 62 a 68.

¹⁸ Ver documento digital “02.- 21-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 69 a 100.

¹⁹ Ver documento digital “62.- 09-09-2022 MEMORIAL ALLEGA PRUEBA” página 2 a 3.

²⁰ Ver documento digital “64.- 26-09-2022 RESPUESTA OFICIO” páginas 5 a 8.

4.- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML23-2-064 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio No. 090 del libro de Tribunal Médico, de 7 de febrero de 2023²¹, practicada al SL18(R) YHAN CARLOS LOSADA ROA, la que refiere:

“V. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 124210 DEL 05 DE MAYO DE 2022, realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve:

A.- Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1.- Antecedente de trauma de rodilla derecha, valorado por el servicio de ortopedia quien reviso reporte de examen realizado en donde se observó condromalacia petelofemoral leve trata con terapia física e infiltraciones con adecuada evolución, sin limitación para el movimiento en rodilla derecha.

(...)

B.- Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%)

Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.0%)

D.- Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1.- Literal B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de accidente de trabajo, de acuerdo al Informativo Administrativo por Lesión No. 98300.

(...)

E.- Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1.- Se ratifica. No amerita asignación de índice lesional.”.

El material probatorio recabado en este asunto impide reconocerle a los demandantes la indemnización reclamada. Veamos las razones:

En cuanto al dolor que dice haber sufrido en la rodilla derecha en julio de 2018 a causa de una caída con su equipo y armamento al hombro en un desplazamiento táctico, si bien cuenta con un informativo administrativo por lesiones, este se expidió a raíz de un informe emitido por el mismo demandante, por lo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo el incidente, no fueron plasmadas en el momento en que ocurrió, sino luego de 4 años aproximadamente, esto es, el 31 de agosto de 2022.

Ahora, tan solo se cuenta con las historias clínicas de YHAN CARLOS LOSADA ROA expedidas por la Dirección General de Sanidad Militar²² y establecimiento de Sanidad Militar No. 5176²³ en donde **(i)** el 10 de agosto de 2018 se le diagnosticó: M239 trastornos internos de la rodilla, no especificado “... SE REMITE A CONSULTA EXTERNA PARA CONTINUAR MANEJO, SE DA ORDEN ANALGÉSICA Y CITA CON MED. GENERAL.”; **(ii)** el 7 de diciembre de 2018 se le diagnosticó: M255 dolor en articulación “...TRAE RADIOGRAFÍA DE RODILLA DENTRO DE LO NORMAL DESCARTA FRACTURA NI ALTERACIONES. EN EL EXAMEN FÍSICO SOLO DOLOR CON MOVILIDAD MECÁNICO SEDA CICLO DE ANALGÉSICOS. SE REMITE PARA INICIO DE TERAPIA FÍSICA PARA MEJORAR ARCOS DE MOVILIDAD SEDATIVA ANTI INFLAMATORIA DIARIA POR 10 DÍAS”; **(iii)** el 10 de diciembre de 2018 se le diagnosticó M255: dolor en la articulación, y diferentes consultas en terapia física; y **(iv)** el 22 de diciembre de 2018 se le diagnosticó: M239 trastornos interno de la rodilla no especificado “MANEJO ORTOPEDIA...”.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor YHAN CARLOS LOSADA ROA, realizado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,

²¹ Ver documento digital “77.- 08-02-2023 MEMORIAL - JML”.

²² Ver documento digital “02.- 21-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 69 a 100.

²³ Ver documento digital “02.- 21-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 62 a 68.

con Acta No. No. 124210 de 5 de mayo de 2022²⁴, indica que dicha lesión no produce disminución de la capacidad laboral, decisión que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía en acta No. No. TML23-2-064 MDNSG-TML-41.1 de 7 de febrero de 2023²⁵.

Al respecto, precisa el Despacho que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta –activa u omisiva– desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño.

De la revisión de las pruebas arriba señaladas, es factible concluir que el demandante YHAN CARLOS LOSADA ROA si bien sufrió un trauma en su rodilla derecha a raíz de una caída que aconteció en julio de 2018, no sufrió un daño en su salud que le impida llevar una vida social y laboral con completa normalidad. Por el contrario, se encuentra acreditado que dicha lesión fue atendida por el servicio de salud de la institución castrense y que no pasó de ser una simple contusión ya superada.

En el trámite del proceso también se recaudó la valoración por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, quienes después de la auscultación del paciente YHAN CARLOS LOSADA ROA concluyeron que, si bien tuvo un trauma de rodilla derecha, la misma fue valorada por ortopedia como una condromalacia patelofemoral leve, la cual fue tratada con terapia física e infiltraciones, para una adecuada evolución y sin limitación para el movimiento, motivo por el cual no dio lugar a secuelas según concepto médico.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 *“Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el *“Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”*. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, como la lesión padecida por YHAN CARLOS LOSADA ROA, con ocasión al trauma en la rodilla derecha en hechos ocurridos en julio de 2018, no solo fue atendida por los servicios de sanidad del Ejército Nacional, sino que no ocasionó ningún tipo de perturbación funcional, considera el Despacho que no hay lugar a hablar de un daño que deba ser indemnizado por el ente demandado, ya que la disminución de la capacidad laboral supone una afectación funcional, que en este caso no existe y el trauma de dicha data no implica una limitación física o psíquica derivada de la prestación del servicio militar obligatorio, que le impida llevar una vida normal en el campo laboral.

Por último, se agrega que la junta médico laboral practicada al actor, que concluyó la inexistencia de disminución de su capacidad laboral, fue notificada al actor, quien oportunamente la recurrió ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, organismo que confirmó dicha decisión. Estos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, lo que significa que además de ser auténticos, son ciertos en su contenido, lo que les da fuerza vinculante en su apreciación probatoria por parte de este juzgado. Por tanto, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

²⁴ Ver documento digital “64.- 26-09-2022 RESPUESTA OFICIO” páginas 5 a 8.

²⁵ Ver documento digital “77.- 08-02-2023 MEMORIAL - JML”.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte demandante, pues si bien resultó vencida, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **YHAN CARLOS LOSADA ROA, ROSALBA ROA LEYVA, AURA PATRICIA LOSADA ROA** y **JOSÉ ALFREDO LOSADA ROA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAVV

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.
Correos electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
luissalazar.morales@gmail.com ; claudiamaritzaa@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 3993f22db2f98e3479bc7023fba3746ecf63d79ca2e88d4d3929a9ea8c3ebaa3
Documento generado en 27/03/2023 08:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>